

**CONFIDENCIAL**

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto.**

Expediente RR/0333/2024.

Sujeto obligado: Enlace de Transparencia del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de abril de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información.**

El particular solicitó diversos documentos en formato pdf relacionados con las comisiones de ayuntamiento en donde la Síndica Primera fungiera como Presidenta, del periodo de tiempo comprendido del año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de información.

#### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó diversa documentación mediante una liga electrónica.

#### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

#### **Sentido del proyecto.**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/0333/2024.  
SUJETO OBLIGADO: ENLACE DE  
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO  
DE MONTEMORELOS, NUEVO  
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.  
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0333/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Enlace de Transparencia del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

## ELIMINADO:

1: Liga electrónica que contienen datos que hacen identificables a personas físicas. (1-una palabra)

Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### Ley de la materia

### Pleno

### Promovente, recurrente, particular, solicitante

### PNT SIGEMI

### Sujeto obligado

a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública

Plataforma Nacional de Transparencia

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación

Enlace de Transparencia del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El quince de enero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito documento pdf de los siguientes documentos:*

*1.- Documento donde se haga constar en cuantas comisiones de ayuntamiento la síndica primera [...] funge como presidenta.*

*Ibarra, funge como presidenta, así como las propuestas realizadas, o asuntos importantes tratados en dichas comisiones.*

*desglosadas por año desde el 2021 a la fecha*

*[...]". (sic).*

### B) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...]"*

*Toda vez que la respuesta excede los megabytes permitidos en la Plataforma Nacional de Transparencia; La información solicitada de 7 carpetas, cada uno con contenido adicional, se pone a su disposición en el siguiente hipervínculo:*

**1**

*[...]". (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El uno de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*[...]*

*De acuerdo al Artículo 168 fracción IV. La entrega de información incompleta, fracción VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la ley de transparencia y acceso a la información, ya que la información que entregó no explica ni desglosa que documentos corresponden a cada respuesta no fue clara en fundamentación ni motivación y la información esta incompleta.*

*[...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el dos de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano autónomo a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, ejerciendo debidamente tal derecho, quedando esto asentado en el auto de veintisiete del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, uno de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el cinco de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (quince de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (uno de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para

la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dos de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”, “la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”, y “la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Así pues, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

la información proporcionada al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para los sujetos obligados con clave de control S0/002/2027, emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer término, el agravio relativo a **“la entrega de información incompleta”**, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**<sup>5</sup>, y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**<sup>6</sup>.

Al efecto, se tiene que la particular solicitó al sujeto obligado que le proporcionara en archivo PDF las siguientes constancias:

---

<sup>5</sup>Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

<sup>6</sup>Época: Octava Época. Registro: 214059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

#### ELIMINADO:

2: Liga electrónica que contienen datos que hacen identificables a personas físicas. (1-una palabra)

Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Documento donde se haga constar en cuantas comisiones de ayuntamiento funge como presidenta la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León.
- Las actas levantadas en las comisiones donde funge como presidenta la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León.
- Las propuestas realizadas por la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León en dichas comisiones.
- Los asuntos importantes tratados por la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León en dichas comisiones.

Lo anterior, en lo que respecta del periodo de tiempo comprendido desde el año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de información de la parte recurrente (quince de enero de dos mil veinticuatro).

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la PNT, se advierte que el sujeto obligado proporcionó diversa documentación mediante la siguiente liga electrónica:

2

De ahí que, esta Ponencia estima pertinente analizar el contenido del enlace otorgado a fin de corroborar si efectivamente se otorga la información de interés de la particular.

Una vez que se ingresa a la información de la liga electrónica en cuestión, se advierte que el sujeto obligado proporciona en archivo PDF las siguientes constancias:

- Acta de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, levantada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno mediante el cual se declara legal y formalmente instalado el Republicano Ayuntamiento de dicho municipio.
- Oficio SIND/02/275/24 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro signado por la Síndica Primera del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León.



- Confirmaciones de asistencia de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, en las cuales se advierte como presidenta de dicha comisión, a la Síndica Primera del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fechas diecinueve de octubre, dieciséis, veintidós y veintinueve de noviembre, y, catorce y diecisiete de diciembre, todos del año dos mil veintiuno; así como del once y dieciocho de enero, uno de febrero, siete y quince de marzo, seis de abril, cuatro de mayo, catorce y veintiuno de junio, dieciséis de agosto, dos y veinte de septiembre, cinco, doce, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre, uno, quince, veintidós y veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, todos del año dos mil veintidós; asimismo, del veintisiete de febrero, dos, veintisiete y veintiocho de marzo, diecisiete de mayo, veintiuno de junio, cuatro de julio, veintitrés y veinticuatro de agosto, veintiséis de septiembre, nueve, dieciséis y treinta de octubre, nueve de noviembre y once de diciembre de dos mil veintitrés; además, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- Requerimientos de material signados por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fechas diez y veintidós de noviembre de noviembre de dos mil veintiuno; así como del doce de enero, dos de febrero, veintisiete de abril, dos, diecinueve y veinticinco de mayo, ocho de junio y veintiuno de octubre del año dos mil veintidós; además del uno de enero y nueve de junio de dos mil veintitrés.
- Memorándums signados por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Integración de la Glosa, de fechas seis de junio, veintiuno y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Memorándums signados por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fechas siete de octubre, diez y dieciséis de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno; así como del veintitrés de mayo y veintiocho de junio de dos mil veintidós; asimismo, del nueve de junio, once u veintiocho de agosto, cinco de octubre y siete de diciembre de

dos mil veintitrés; además del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

- Constancia de hechos levantada por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- Constancia de posesión levantada por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

Así también, del enlace brindado por la autoridad se desprenden diversos archivos en formatos PDF, Word y Excel, relativo al primer, segundo y tercer informe trimestral del año dos mil veintidós, sin embargo, dichas constancias no guardan relación con el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente.

En cuanto al contenido de las anteriores constancias, con relación a la información de interés de la particular, se advierte que únicamente de las constancias consistentes a las confirmaciones de asistencia de la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, verificadas en fechas dos y veinte de septiembre, cinco, doce, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de octubre, uno, quince, veintidós y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós; así como del veintisiete de febrero, dos, veintisiete y veintiocho de marzo, diecisiete de mayo, veintiuno de junio, cuatro de julio, veintitrés y veinticuatro de agosto, veintiséis de septiembre, nueve, dieciséis y treinta de octubre, nueve de noviembre y once de diciembre del año dos mil veintitrés; además del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se desprenden los temas tratados por la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento de información de la parte recurrente, en lo que respecta a la información relativa al:

- Documento donde se haga constar en cuantas comisiones de ayuntamiento funge como presidenta la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

- Las actas levantadas en las comisiones donde funge como presidenta la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León.
- Las propuestas realizadas por la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León en dichas comisiones.

Y, si bien es cierto que el sujeto obligado proporcionó de forma parcial el requerimiento de información con respecto a “los asuntos importantes tratados por la Síndica Primera del municipio de Montemorelos, Nuevo León en dichas comisiones”, esto, en cuanto a la Comisión de Hacienda Municipal y Patrimonio, también cierto lo es que la autoridad únicamente brinda información con respecto a las fechas dos y veinte de septiembre, cinco, doce, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de octubre, uno, quince, veintidós y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós; así como del veintisiete de febrero, dos, veintisiete y veintiocho de marzo, diecisiete de mayo, veintiuno de junio, cuatro de julio, veintitrés y veinticuatro de agosto, veintiséis de septiembre, nueve, dieciséis y treinta de octubre, nueve de noviembre y once de diciembre del año dos mil veintitrés; además del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo que la solicitud de información versa respecto del periodo de tiempo comprendido desde el año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de información de la parte recurrente (quince de enero de dos mil veinticuatro)

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

De modo que, resulta **fundado** el agravio invocado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Sin que resulte necesario proceder al estudio de los agravios restantes, tomando en cuenta que el que fue analizado resultó fundado y

suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (de los agravios restantes) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**<sup>7</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que entre la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente al dar respuesta a la solicitud de información, se encuentra una constancia de hechos y de posesión, levantadas por la Síndica Primera del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en fechas treinta de noviembre de dos mil veintiuno y once de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, así como una escritura pública cuatro mil novecientos ochenta y dos, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, levantada por el Notario Público Titular de la Notaría Pública número sesenta y uno con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.

Sin embargo, se advierte que dichas constancias no se encuentran ajustadas a lo establecido por los artículos trigésimo cuarto y trigésimo quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>.

En consecuencia, ante los indicios que hacen presumir la existencia de posibles violaciones de la normatividad que nos rige en materia de protección de datos personales<sup>9</sup> que, aunque no constituyen la materia del presente recurso no pueden pasarse por alto por este Instituto,

<sup>7</sup> Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.10. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

<sup>8</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<sup>9</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción XIX; artículo 135, fracción I, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; Artículo 149, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; así como los artículos 83, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que otorga a este Instituto el contar con la atribución de vigilar y verificar su cumplimiento, así como lo previsto en la Ley de la materia.

como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de datos personales, se ordena dar vista a la **Dirección de Datos Personales** de este Instituto, de la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente al dar respuesta a la solicitud de información, a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes, en caso que así lo estime procedente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>10</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>11</sup>.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado pretende declarar la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley de la materia.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia<sup>12</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no

<sup>10</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>11</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>12</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0333/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Enlace de Transparencia del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles**

**Guzmán García, y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversos documentos en formato pdf relacionados con las comisiones de ayuntamiento en donde la Síndica Primera fungiera como Presidenta, del periodo de tiempo comprendido del año dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la respuesta que te debió haber brindado al momento de atender tu solicitud de información.

